



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA CUARTA ÉPOCA

20 DE DICIEMBRE DE 2004

No. 135-BIS

Í N D I C E

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

- ◆ **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** 3
- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**
- JEFATURA DE GOBIERNO**
- ◆ **REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL** 5
- ◆ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL** 15
- SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD**
- ◆ **AVISO DE REINICIO DEL “PROGRAMA DE REEMPLACAMIENTO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, PARA SU CONCLUSIÓN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL CON FECHAS 12 DE JUNIO Y SU COMPLEMENTARIO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995** 29
- FIDEICOMISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**
- ◆ **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA MULTIPLE No. 001** 32



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
III LEGISLATURA)****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

PRIMERO: Se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Vigésimo Cuarto, del Libro Segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA****CAPÍTULO I****PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, ENAJENACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE
TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO
PÚBLICOS O VALES DE CANJE.**

SEGUNDO: Se adiciona una fracción VIII al Artículo 336 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 336.-...

I a VII ...

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. POR LA MESA DIRECTIVA: DIP. SILVIA OLIVA FRAGOSO, PRESIDENTA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Segundo Transitorio de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos, así como las medidas de atención y apoyo que les confiere la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables, por lo que sus disposiciones son de orden público, e interés social, de aplicación y observancia obligatoria en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que prevé la Ley y otros ordenamientos legales, se entiende por:

- I.- **Código Procesal:** El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- II.- **Comité Técnico:** El Comité Técnico del Fideicomiso Público de Administración e Inversión;
- III.- **Consejo:** El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal;
- IV.- **Daño:** Las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito;
- V.- **Fideicomiso:** El contrato de Fideicomiso Público de administración e Inversión;
- VI.- **Fiduciaria:** El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;
- VII.- **Fondo:** El Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito (FAAVID);
- VIII.- **Lesión:** La alteración de la salud que causa un daño;
- IX.- **Lesión Mental:** La afectación psicoemocional que produce determinados síntomas;
- X.- **Ley:** Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito para el Distrito Federal;
- XI.- **Nuevo Código Penal:** Al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Vigente;

- XII.- **Ofendido:** El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;
- XIII.- **Presidente:** El Presidente del Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal;
- XIV.- **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XV.- **Reglamentación:** La Reglamentación Interna del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal;
- XVI.- **Reglamento:** El presente reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal;
- XVII.- **Reparación del Daño:** La indemnización que se cubre a las víctimas del delito en términos de lo dispuesto por el Nuevo Código Penal mismo que comprende daño material y moral;
- XVIII.- **Secretaría Técnica:** El Secretario Técnico del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal;
- XIX.- **Sistema:** El Sistema de Auxilio a Víctimas que se integra con los centros y servicios especializados en atención y apoyo psicológico y jurídico a las víctimas del delito, organizadas por tipo de victimización;
- XX.- **Subprocuraduría:** La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;
- XXI.- **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- XXII.- **Víctima:** La persona que sufra un daño, como resultado de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal vigente; y
- XXIII.- **Victimización:** La experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE AUXILIO A VICTIMAS Y DE SU ATENCION

ARTICULO 3.- La atención que se proporcione a la víctima u ofendido del delito será integral, con base en el tipo de victimización que sufra e impacto del delito; tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional.

ARTICULO 4.- Para efectos de los servicios victimológicos a que hace mención el artículo 26 de la Ley, se observarán los siguientes lineamientos:

- I.- La atención victimológica se proporcionará con base en un modelo psico-jurídico y social de acuerdo al tipo de victimización, especialmente para los delitos de alto impacto social como el secuestro, el homicidio, la violación, el abuso sexual, la violencia familiar y la discriminación;
- II.- Buscará evitar la externación del impacto del delito y la ampliación de los diversos síndromes, para lo cual se atenderá tanto a víctimas directas, indirectas como a ofendidos del delito; y
- III.- Fomentará la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.

ARTICULO 5.- La atención psicológica, jurídica y social a la víctima u ofendido, señalada en el artículo 13 de la Ley, será proporcionada por la Procuraduría a través de la Subprocuraduría.

Los diversos centros especializados que integran el Sistema, proporcionarán atención a las víctimas de delitos sexuales, violencia familiar, delitos violentos, delitos no violentos y de discriminación, entre otros.

ARTICULO 6.- El Sistema comprenderá:

- I.- La asistencia jurídica gratuita a la víctima u ofendido durante la averiguación previa y el proceso penal;
- II.- La orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa;
- III.- La gestión de los apoyos sociales y médicos que pudiesen requerirse;
- IV.- La designación del representante legal del coadyuvante cuando así se le requiera en términos del artículo 70 del Código Procesal;
- V.- El establecimiento de programas de disminución de riesgos victimales, en los casos de menores o grupos vulnerables;
- VI.- La extensión de la atención a los generadores de violencia familiar, como auxilio a los receptores de ésta;
- VII.- La búsqueda de los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño material y moral para las víctimas del delito o quienes tengan derecho al resarcimiento de éste, o de la autoridad que lo requiera;
- VIII.- La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;
- IX.- La gestión de las medidas provisionales procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;
- X.- La atención psicoterapéutica breve y de urgencia, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente;
- XI.- La elaboración de las investigaciones victimológicas respectivas, cuya sistematización permita establecer las políticas públicas de atención victimal;
- XII.- Las demás actividades que se establezcan en otros ordenamientos aplicables y que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

ARTICULO 7.- La atención médica para las víctimas del delito, se gestionará de manera coordinada entre el Sistema y la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Esta última proporcionará la atención correspondiente.

ARTICULO 8.- La atención psicoterapéutica breve y de urgencia, así como los apoyos económicos que se proporcionen a la víctima u ofendido con motivo de la aplicación de la Ley y del presente reglamento, no podrá considerarse como parte de la indemnización del daño material y moral.

ARTICULO 9.- Los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere el artículo anterior están enfocados a la disminución del impacto del delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido antes de la comisión del delito, en virtud del tiempo de psicoterapia proporcionado.

ARTICULO 10.- El apoyo económico mínimo previsto en el artículo 26 de la Ley, es un auxilio de emergencia a fin de disminuir parcialmente el impacto del delito, que no restituye plenamente el estado que tenía la víctima antes de ejecutarse la conducta delictiva.

ARTICULO 11.- La Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública se coordinarán en sus respectivos ámbitos de competencia para que los elementos de esta última canalicen a las víctimas u ofendidos de delito, cuando así lo soliciten, a los centros especializados del Sistema de Auxilio a Víctimas, a efecto de recibir la atención integral que corresponda a cada caso en particular, dando especial atención a casos de violencia familiar, en los que se encuentren involucrados menores de edad, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables, independientemente de su religión, raza, preferencia sexual e ideología política.

Estas dependencias tienen la obligación de informar amplia y oportunamente a la víctima u ofendido de los derechos que la Ley y este Reglamento les confiere al momento de establecer algún tipo de contacto con la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 12.- Lo no previsto por la Ley o el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, de conformidad con su Reglamentación Interna.

CAPITULO III DE LA ASISTENCIA JURÍDICA A LA VICTIMA DEL DELITO U OFENDIDO.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Subprocuraduría a través del Sistema, proporcionar asesoría y asistencia jurídica gratuita, a la víctima u ofendido durante la averiguación previa y el proceso penal, destinando los asesores jurídicos necesarios para la asistencia y defensa de sus Derechos.

ARTICULO 14.- Para efectos del artículo anterior será obligación del Ministerio Público que inicie cualquier indagatoria:

- I.- Hacer del conocimiento de la víctima u ofendido, el contenido y alcance de la Ley y del presente Reglamento, así como su derecho a la asesoría y asistencia jurídica, asentando la razón correspondiente;
- II.- Dar vista mediante llamado respectivo, con toda oportunidad, al Sistema de la existencia de una indagatoria, proporcionando número de la averiguación previa, el delito de que se trate, nombre del denunciante y la forma de localización del mismo, sin menoscabo del derecho a la víctima a la secrecía de domicilio y nombre; y
- III.- Proporcionar oficio de derivación a la víctima u ofendido al Sistema, en razón del delito que se trate, dejando constancia en la averiguación previa respectiva y corriendo el traslado al centro especializado correspondiente.

ARTICULO 15.- La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

- I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;
- II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;
- III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable;
- IV.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;
- V.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses al Sistema, caso en el que se considerará que hay falta de interés jurídico;
- VI.- Se determine que el delito se cometió en otra entidad federativa distinta del Distrito Federal;
- VII.- Se satisfaga la reparación del daño material y moral por parte del inculpado o por sentencia; y
- VIII.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO
A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 16.- El Consejo como órgano de apoyo, asesoría y consulta que busca fortalecer y proponer las acciones a favor de las víctimas u ofendidos del delito, podrá invitar a las sesiones de éste a personas o instituciones en razón de los asuntos a considerar, quienes únicamente tendrán derecho a voz. La invitación podrá hacerse a petición de cualquier miembro del Consejo, dando vista a sus demás miembros del Consejo, para cualquier objeción, con cinco días de anticipación.

ARTÍCULO 17.- El Consejo podrá crear, previo acuerdo de sus integrantes, grupos de trabajo permanentes o transitorios para realizar tareas específicas relacionadas con su objetivo, debiendo señalar específicamente el asunto o asuntos a cuya resolución se avocarán, quienes serán sus integrantes, los responsables de su coordinación, así como los objetivos concretos que deban alcanzarse. Podrán ser o no miembros del Consejo.

ARTICULO 18.- El Consejo a través de la Procuraduría efectuará estudios, estadísticas de incidencia delictiva por tipo de victimización, delito, edad, género y por coordinación territorial, en las diferentes Fiscalías de averiguaciones previas desconcentradas que permitan establecer programas, estrategias y acciones conducentes al apoyo y atención a las víctimas de los delitos de alto impacto social, previstos en el artículo 4º, del presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo, corresponde a sus miembros:

- I.- Proponer al Presidente asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo;
- II.- Motivar y fundamentar sus decisiones respecto del tipo de apoyo que se esté tratando;
- III.- Emitir opinión personal respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo;
- IV.- Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo; y
- V.- Votar los asuntos presentados.

ARTICULO 20.- El Consejo a través del Secretario Técnico, tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Distrito Federal, la información que requiera para el cumplimiento de su función, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades investigadoras del Ministerio Público.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones del Consejo, se sujetarán a lo dispuesto en su reglamentación interna. Por cada sesión se levantará un acta, que será firmada por el presidente, miembros del Consejo y el Secretario Técnico, la cual contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I.- Lugar donde se celebró, fecha y número de sesión;
- II.- Lista de asistencia;
- III.- Declaración de Quórum y asuntos tratados;
- IV.- Acuerdos aprobados;
- V.- Seguimiento de Acuerdos;
- VI.- Asuntos Generales, y
- VII.- La hora de inicio y término de la sesión.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo, así como todo servidor público de la Procuraduría, y cualquier otro que participe en las sesiones del Consejo, deben guardar la más estricta reserva y confidencialidad de los expedientes que se formen por las solicitudes de apoyo.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Técnica, además de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley, debe formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que se integrará con los siguientes documentos:

- I.- Solicitud de apoyo económico;
- II.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;
- III.- Original del estudio socio-económico;
- IV.- Original de la impresión diagnóstica sobre el estado psicoemocional;
- V.- Copia de identificación oficial;
- VI.- Demás documentación que el Consejo determine; y
- VII.- Opinión de procedencia y propuesta del tipo de apoyo a otorgar.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría Técnica llevará un libro de registro de solicitudes económicas, estableciéndose además una base de datos que permita identificar la fecha de presentación de la solicitud ante la Secretaría Técnica y ante el Consejo, para efectos de prelación. Además llevará los libros que sean necesarios para el control y consulta que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO

ARTÍCULO 25.- Las víctimas u ofendidos por un delito, que requieran el apoyo económico que señala este Reglamento, podrán acudir para recibir información previa, a la Subprocuraduría, a la Secretaría Técnica, así como a los Centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas.

ARTÍCULO 26.- Las solicitudes de apoyo deben presentarse ante el Consejo, por conducto del Secretario Técnico, a petición de cualquiera de los miembros propietarios que integran el Consejo, de cualquier persona o servidor público, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por los integrantes del Consejo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes;
- II.- Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;
- III.- Señalar la Fiscalía, Unidad de Investigación o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;
- IV.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y
- V.- Destino y uso del apoyo económico.

ARTÍCULO 27.- De recibirse dos o más solicitudes de apoyo, para una víctima de uno o más delitos, se acordará su trámite en un solo expediente, que será sometido a consideración del Consejo por la Secretaría Técnica para determinar su procedencia.

ARTÍCULO 28.- El Consejo debe abstenerse de conocer las solicitudes de apoyo en los siguientes casos:

- I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Distrito Federal;
- II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;
- III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;
- IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;
- V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable.

ARTÍCULO 29.- Una vez realizado el análisis de las constancias, documentos, pruebas y demás datos que integren el expediente de solicitud de apoyo, el Secretario Técnico dará cuenta al Consejo con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El Consejo, previa valoración, emitirá opinión tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial sufrido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

ARTÍCULO 31.- En casos de emergencia en delitos de alto impacto social, el Secretario Técnico pondrá a consideración del Presidente del Consejo la solicitud de apoyo de la víctima u ofendido del delito, y de ser procedente, se otorgará el apoyo económico de manera inmediata, informando al Consejo en la sesión ordinaria inmediata posterior a dicho otorgamiento, el motivo y justificación del apoyo brindado, solicitando a sus miembros la ratificación del mismo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 32.- El apoyo económico se fijará de acuerdo con la naturaleza del delito y las condiciones individuales de la víctima u ofendido y el impacto de éste, tomando como base el salario mínimo general vigente del Distrito Federal, al momento del otorgamiento, de la siguiente manera:

- I.- De diez hasta cincuenta salarios;
- II.- De cincuenta hasta cien salarios;
- III.- De cien hasta ciento cincuenta salarios; y
- IV.- De ciento cincuenta hasta doscientos salarios.

En casos excepcionales y si los recursos del fondo lo permiten, previo acuerdo expreso y por unanimidad del Consejo se otorgará una cantidad mayor a la establecida en el presente artículo, siempre y cuando quede plenamente justificado el uso y destino del apoyo económico; lo anterior independientemente de las pretensiones de la víctima.

ARTÍCULO 33.- El apoyo económico que se brinde a las víctimas u ofendidos se otorgará por una sola vez en cada caso concreto.

ARTÍCULO 34.- Las aportaciones económicas, que se otorguen a las víctimas u ofendidos, atenderán necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño material y moral; no de carácter suntuoso.

ARTÍCULO 35.- Una vez celebrada la sesión del Consejo, éste deberá de emitir la opinión de procedencia, así como la determinación del tipo de apoyo acordado, la cual deberá ejecutarse en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de sesión, la que será remitida a la Procuraduría por conducto de la Secretaría Técnica en términos del artículo 20 fracción II de la Ley, para su debido cumplimiento, así como al Comité Técnico del Fideicomiso, a efecto de que instruya a la Fiduciaria al respecto.

**CAPÍTULO VI
DEL FONDO DE ATENCION Y APOYO A VICTIMAS DE DELITO.**

ARTÍCULO 36.- El fondo para la atención y apoyo a víctimas u ofendidos se constituirá con el importe de:

- I.- Las multas y sanciones económicas a que se refiere la Ley;
- II.- Las garantías de libertad caucional;
- III.- La renuncia o no cobro del ofendido o sus derechohabientes sobre reparación del daño;
- IV.- Las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Nuevo Código Penal para el D.F.;
- V.- Las donaciones de personas físicas y morales; y
- VI.- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

ARTÍCULO 37.- Para efectos de control interno de los recursos que son incorporados al Fondo, la Procuraduría, como coordinadora de sector designará un asistente financiero.

**CAPÍTULO VII
DEL FIDEICOMISO Y DEL COMITÉ TÉCNICO**

ARTÍCULO 38.- El Fondo será administrado por un Fideicomiso Público de Administración e Inversión, cuyas integrantes son:

- I.- El Fideicomitente: El Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;
- II.- La Fiduciaria: El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de su Subdirección Fiduciaria;
- III.- El Fideicomisarios: Las personas físicas o morales que designe en su caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, previa opinión que al respecto emita el Comité Técnico del presente Fideicomiso, con base en lo que determine el Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; y
- IV.- La Coordinadora de Sector: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 39.- El Fondo contará con un cuerpo colegiado que será la máxima autoridad financiera denominada Comité Técnico; sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos y serán inobjectables.

ARTÍCULO 40.- El Comité Técnico estará integrado por miembros propietarios y sus respectivos suplentes y serán las personas que ocupen los siguientes cargos en el Distrito Federal, mismos que tendrán voz y voto:

Presidente: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Vocal: Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y Presidente Suplente;

- Vocal: Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- Vocal: Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- Vocal: Secretario de Salud del Distrito Federal;
- Vocal: Subprocurador de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; y
- Vocal: Secretario de Finanzas del Distrito Federal;

ARTICULO 41.- El Comité Técnico estará asistido por los siguientes representantes y miembros de las Instituciones, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto:

- Comisario: Un representante de la Contraloría General del Distrito Federal;
- Fiduciaria: Un representante de la Fiduciaria;
- Secretario de Actas: Designado por el Presidente del Comité Técnico, quien deberá ser ratificado por dicho Comité; mismo que deberá ser persona distinta al Secretario Técnico del Consejo.
- Asistente Financiero: Designado por la Coordinadora de Sector, quien llevará el control de los ingresos y egresos del Fideicomiso

ARTÍCULO 42.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Sesionar en forma ordinaria cuatro veces al año, de manera trimestral, previa convocatoria que realice el Presidente del Comité, el Presidente Suplente o el Secretario de Actas, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, convocándose en la misma forma;
- II.- Recibir los acuerdos aprobados por el Consejo para el otorgamiento del apoyo económico establecido en la ley;
- III.- Instruir a la Fiduciaria para el correspondiente pago a las víctimas u ofendidos, una vez formalizado por los miembros del Comité;
- IV.- Instruir a la Fiduciaria sobre la forma de inversión con que cuente el Fideicomiso;
- V.- Aprobar y emitir las reglas de operación del Fideicomiso;
- VI.- Revisar y aprobar cuando sea procedente la información financiera y contable que le sea remitida mensualmente;
- VII.- Instruir a la Fiduciaria sobre la radicación de recursos.

CAPÍTULO VIII
DE LOS IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO
ECONÓMICO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 43.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- I.- Cuando de las actuaciones del Consejo se desprenda que la víctima u ofendido proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la ley de la materia;

- II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo, aunque sean presentadas por distintas personas, siempre y cuando se hubiese determinado alguna de las solicitudes;
- III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento;
- IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado; y
- V.- Las demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.

En los casos enunciados, el Consejo fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de apoyo, notificando personalmente al interesado, su determinación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBON.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE SALUD, DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.**

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7° y demás relativos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 5°, 7°, 12, 14, 15, fracciones I, VII, X y XVI, 23, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Del objeto y conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento regulan la organización, funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos; su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Consejería, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;
- II. Consejo, al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;
- III. Delegación, al Órgano Político Administrativo en cada demarcación territorial del Distrito Federal;
- IV. Dirección, a la Dirección de Justicia Cívica;
- V. Elemento de Policía, al elemento de la Policía del Distrito Federal;
- VI. Infracción, al acto, hecho u omisión que sanciona la Ley;
- VII. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- VIII. Jefes Delegacionales, a los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos del Distrito Federal;
- IX. Juez, al Juez Cívico;
- X. Juzgado, al Juzgado Cívico;
- XI. Ley, a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal;
- XII. Probable infractor, a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XIII. Registro de Infractores, al Registro de Infractores del Distrito Federal;
- XIV. Representante, a la persona autorizada por las instituciones públicas competentes, para asistir y defender a los menores en los procedimientos de ley en representación de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XV. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- XVI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVII. Secretaría de Salud, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- XVIII. Secretario, al Secretario del Juzgado;
- XIX. Médico, al médico o médico legista;
- XX. Reglamento, al presente ordenamiento;
- XXI. Jefe de Sector, al Director de la Unidad de Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública, y
- XXII. Policía de imaginaria, al elemento de policía que la Secretaría adscriba a los Juzgados.

Capítulo Segundo Atribuciones de las autoridades

Artículo 3°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, corresponde a la Consejería:

- I. Nombrar y remover a los jueces cívicos y secretarios de juzgados, sin perjuicio del ejercicio directo de esta atribución que haga el Jefe de Gobierno;
- II. Llevar el control operativo de los Juzgados. Los Jueces, Secretarios y el personal auxiliar de los Juzgados dependerán funcionalmente de ésta;
- III. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- IV. Suscribir bases de colaboración con instituciones públicas competentes, para la designación de los representantes que asistan a los menores en los procedimientos que regula la Ley. Dichas bases también tendrán como finalidad la canalización de menores que se encuentren en situación de riesgo.

Artículo 4°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la Ley, corresponde a los Jefes Delegacionales:

- I. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso, prestando los servicios de limpieza, pintura, fumigación, desazolve y en general el mantenimiento permanente de las instalaciones y de los muebles que les asignen;
- II. Enviar a la Dirección mensualmente lista de actividades, lugares y horarios para la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- III. Coordinar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad de los infractores que los Juzgados pongan a su disposición e informarles sobre el estado de su cumplimiento.

Artículo 5°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, corresponde a la Dirección:

- I. Distribuir oportunamente, a los Juzgados, los listados de actividades de apoyo a la comunidad, así como los lineamientos emitidos por la Consejería para determinar las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de dichas actividades;
- II. Designar al personal de apoyo que deba llevar a cabo las supervisiones ordinarias y extraordinarias a los Juzgados, determinando el contenido y alcance de las mismas, y
- III. Coordinarse con las instancias competentes, a efecto de detectar problemas sociales que incidan en la comisión de infracciones y transgresiones al orden público y a la sana convivencia en la Ciudad, para canalizarlas a la instancia correspondiente. A tal efecto, podrá comisionar a personal de cada Juzgado;
- IV. Diseñar programas para promover la Cultura Cívica, mediante la ejecución de cursos periódicos a los habitantes de la Ciudad y a las instituciones públicas y privadas, con el fin de difundir los valores y deberes previstos en la Ley;
- V. Diseñar y expedir los lineamientos para la integración del cuerpo de colaboradores comunitarios que realice las funciones que determina el artículo 20 de la Ley;
- VI. Expedir los lineamientos y los formatos en los que los Jueces deben rendir los informes periódicos de su actividad a los habitantes de la comunidad;
- VII. Determinar la rotación periódica de Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados Cívicos, conforme a las necesidades del servicio, y
- VIII. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo Tercero De los Jueces Cívicos

Artículo 6°. Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Artículo 7°. Los jueces brindarán orientación legal a quien lo solicite; dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio a los órganos competentes, cuando proceda.

Capítulo Cuarto De las sanciones

Artículo 8°. Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones, las siguientes:

- I. Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad;
- II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios, y
- III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas.

Artículo 9º. Para efectos de la imposición de las multas, se observaran las siguientes reglas:

- I. Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- II. Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso, y
- III. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del Juez.

Artículo 10. Para el cumplimiento del arresto se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá computarse a partir del momento en que el infractor sea presentado materialmente en las instalaciones del Juzgado;
- II. Se cumplirá en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, a criterio del Juez, y
- III. Deberá existir certificado médico para que el infractor ingrese al área de seguridad del Juzgado.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado.

Artículo 11. Si el presentado, hace valer que la conducta que se le imputa fue ordenada por otra persona física o moral de la que depende económica o laboralmente, el Juez, con independencia de la sanción que le imponga, procederá de la siguiente manera:

- I. Citará a la persona física o moral que haya ordenado la comisión de la conducta, siempre que en el expediente existan elementos que hagan presumir dicha orden y su domicilio se encuentre en el Distrito Federal. Tratándose de personas morales la citación se hará a través de su representante legal;
- II. El citatorio se notificará en el domicilio de quien haya ordenado la conducta, apercibido que en caso de no presentarse se libraré en su contra orden de presentación;
- III. El citatorio contendrá, en lo conducente, los requisitos del artículo 68 de la Ley;
- IV. Se observarán las reglas del procedimiento por presentación de probable infractor a efecto de determinar la responsabilidad, y
- V. Tratándose de personas morales, si no se paga la multa que se hubiere impuesto, se enviará la resolución a la Tesorería del Distrito Federal para que sea cobrado como crédito fiscal.

Artículo 12. La facultad de la autoridad para ejecutar una sanción prescribe en seis meses contados a partir de que se hubiere decretado.

Capítulo Quinto De la reincidencia

Artículo 13. Para los efectos de la reincidencia, se entiende por violación a la Ley, además de la comisión de infracciones, la conducta que dé motivo a la aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, incumplimiento de convenio en procedimiento por queja y cualquier otra conducta reincidente.

En caso de reincidencia, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTUACIONES EN LOS JUZGADOS

Capítulo primero De la Competencia

Artículo 14. Los juzgados conocerán de las presentaciones, procedimientos y diligencias de probables infracciones cometidas dentro de la circunscripción territorial que corresponda.

La Dirección, por necesidades del servicio y para la eficaz y pronta administración de justicia administrativa, podrá ampliar el ámbito de actuación de los Juzgados para conocer de presentaciones, procedimientos y diligencias que correspondan a los juzgados de otra circunscripción territorial.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección podrá constituir Juzgados itinerantes.

Artículo 15. Los jueces cívicos tienen competencia en todo el Distrito Federal y realizarán sus funciones en los Juzgados que determine la Dirección.

Capítulo Segundo De la presentación de los Probables Infractores

Artículo 16. El elemento de policía detendrá y presentará de manera inmediata ante el juez al probable infractor, conforme al artículo 55 de la Ley, salvo cuando se trate de las conductas previstas en:

- I. Los artículos 23, fracciones I y III, y 24, fracción V de la Ley; en que se requiere petición del ofendido ante el elemento de policía;
- II. El artículo 24, fracción I de la Ley, en que se requiere queja del ofendido ante el elemento de policía;
- III. Los artículos 24, fracción II y 25, fracción XIII de la Ley, por requerimiento del Juez, y
- IV. El artículo 24, fracción VII de la Ley, en que se requiere queja vecinal conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 17. Radicada la presentación, el Juez dará intervención al médico en los casos previstos en el artículo 60 de la Ley y cuando lo estime necesario para salvaguardar la integridad física del probable infractor.

Cuando no haya médico en el local del Juzgado, el Juez se comunicará vía telefónica a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud o a la Dirección para solicitar la presencia de uno o para determinar en qué lugar se realizará la certificación médica. El elemento de policía remitente estará obligado a realizar el traslado correspondiente.

Artículo 18. El certificado médico, se solicitará por escrito, en los formatos establecidos al efecto; la solicitud será individualizada, debiendo suscribirla el Juez o Secretario correspondiente.

Artículo 19. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior, sea realizada a menor de edad o a mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 20. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor requieren de atención médica de urgencia o que sean trasladados a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización.

Artículo 21. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor no pueden permanecer en área cerrada y no requieren atención médica de urgencia o ser trasladados a una institución de salud, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 22. En caso de duda sobre la edad de los probables infractores, se estará a la copia certificada del Acta de Nacimiento correspondiente siempre que se exhiba; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el certificado que expida para tal efecto.

Artículo 23. Si ante el Juez se presenta un menor de edad y presume que no tiene cumplidos los once años de edad, solicitará al médico dictamine la mayoría o minoría de esa edad. De comprobarse que es menor de once años, se sobreseerá el procedimiento. El juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor; si éste no acude en dos horas, el Juez lo remitirá al albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a alguna de las instituciones públicas de asistencia social.

Artículo 24. Cuando el presentado sea un mayor de once años y menor de 18 años se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o de hecho del menor, para que lo asista y esté presente en el procedimiento; debiendo estarse a los plazos señalados en el artículo 43 de la Ley;
- II. El Representante, en su caso, será preferentemente el Defensor de Oficio asignado al Juzgado o el que designe la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica. Transcurridas dos horas sin que se presente alguno de ellos se sobreseerá el procedimiento, salvo lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley, en que el presentado permanecerá en la sección de menores del local del Juzgado, hasta que cuente con la asistencia legal;
- III. Siempre que el presentado se encuentre en situación de riesgo, agotado el procedimiento, el Juez lo canalizará a la instancia competente, y
- IV. Los jueces podrán solicitar por escrito o en forma verbal, a la Secretaría o al Jefe de Sector que instruya de entre su personal a quien deba realizar el traslado correspondiente.

Artículo 25. Si con motivo de un procedimiento, ante el Juez es presentada o comparece alguna persona que no hable español o se trate de persona sordomuda que no sepa leer ni escribir, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si no habla español o fuere sordomudo y estuviere acompañado de persona que pueda servir de traductor o intérprete y desee designarlo, el Juez le protestará en el leal y fiel desempeño de su encargo;
- II. Si el presentado o compareciente no estuvieren acompañados de traductor o intérprete, el Juez deberá comunicarse de inmediato, vía telefónica, a la Dirección para que provea lo conducente, y
- III. Transcurridas tres horas a partir del llamado a la Dirección sin que se logre la comparecencia del traductor o intérprete, el Juez sobreseerá el procedimiento y autorizará la salida del probable infractor.

Capítulo Tercero Del Probable Infractor

Artículo 26. El probable infractor tendrá derecho a una defensa adecuada, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Podrá defenderse por sí, por abogado, por defensor o por persona de su confianza;
- II. Siempre que solicite ser asistido por abogado particular o persona de su confianza y ésta no se encuentre en el local del Juzgado, se suspenderá el procedimiento por un término que no excederá de dos horas, contadas a partir de la petición formulada al Juez;
- III. Al término de la suspensión a que se refiere la fracción anterior, de no lograrse la comparecencia de su abogado o persona de su confianza, el Juez le nombrará un defensor de oficio, salvo que opte defenderse por sí mismo, y
- IV. Si no hay defensor de oficio en el Juzgado, el Juez deberá comunicarse vía telefónica a la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Legal para que designe uno y suspenderá el procedimiento hasta la llegada del mismo, a menos que el probable infractor opte por defenderse a sí mismo.

Artículo 27. La aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le impute al probable infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, verse sobre hechos propios y no existan presunciones que la hagan inverosímil.

Capítulo Cuarto Del Sobreseimiento

Artículo 28. El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;
- II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- III. Cuando el probable infractor sea menor de once años, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento;
- IV. Cuando no exista petición o queja del ofendido o queja vecinal y sean necesarias para proceder;
- V. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Distrito Federal;
- VI. Por prescripción médica;
- VII. Cuando requiriéndose la presencia de traductor o intérprete, éste no se presente en el plazo establecido;
- VIII. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- IX. Por las demás causas que establece este reglamento.

Tratándose de las fracciones I y II, el Juez pondrá a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, al probable infractor o infractor, ordenando su traslado al elemento de policía remitente o en su caso, al que señale el Jefe de Sector respectivo.

En los casos de las fracciones IV a IX, el Juez autorizará la inmediata salida del presentado.

Capítulo Quinto **Del procedimiento por Queja de Particulares.**

Artículo 29. Las partes que intervengan en el procedimiento de Queja deben señalar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia ante el Juez.

Artículo 30. Los acuerdos, resoluciones y citatorios que emita el Juez, se notificaran conforme a las siguientes reglas:

- I. Si se encuentran presente en el Juzgado la persona que deba ser notificada, la notificación se le hará en ese acto;
- II. Si la persona que deba ser notificada no se encuentran en el Juzgado, la notificación se hará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar veinticuatro horas antes de la audiencia, y
- III. Si no hubieren señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial del juzgado, las notificaciones se harán en lugar visible del propio Juzgado.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día y hora en que se realicen.

Artículo 32. En el procedimiento que se inicie con Queja de Particular ante el Juez, se observará lo siguiente:

- I. El quejoso debe:
 - a) Proporcionar la información necesaria para la localización del probable infractor, a efecto de llevar a cabo su presentación, de así ordenarlo el Juez, y
 - b) Presentar las pruebas que estime convenientes para acreditar la probable comisión de la infracción de que se trate.
- II. El Juez que reciba una queja debe:
 - a) Resolver sobre su admisión y conocer de la misma hasta la total conclusión del procedimiento, salvo que se ejecute una orden de presentación, caso en que deberá conocer el Juez que se encuentre de turno, y
 - b) Desechar la queja que no contenga los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley, o cuando el quejoso se encuentre en estado de ebriedad o intoxicado, notificándole a éste su determinación.

Artículo 33. Al admitir la Queja, el Juez ordenará notificar a las partes lo siguiente:

- I. Que tienen derecho a ser asistidos de abogado o persona de su confianza de no haber conciliación;
- II. Al probable infractor, que de no hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, tendrá derecho a defenderse por sí mismo o en su caso, a que se le designe un defensor de oficio;

- III. Que la etapa de conciliación se desarrollará personalmente sin la presencia de abogados o persona de confianza;
- IV. Que el probable infractor deberá presentarse acompañado de quien ejerza la custodia legal o de hecho sobre él, si es menor de edad, y
- V. Que quedan apercibidas las partes, de que para el caso de no haber conciliación, deberán presentar las pruebas debidamente preparadas para su desahogo, y que en caso de no presentarlas en la audiencia, se les desecharán de plano en el mismo acto.

Artículo 34. El procedimiento caducará si transcurridos seis meses a partir de que se libre la orden de presentación, no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Artículo 35. Las audiencias de conciliación y sobre la responsabilidad del probable infractor a que se refieren los artículos 72 y 75 de la Ley, se diferirán por inasistencia justificada de cualquiera de las partes o por la falta de traductor, intérprete o representante del menor. El juez señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, que se verificará dentro de los quince días naturales siguientes, con citación a las partes.

Artículo 36. El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:

- I. Si el médico determina que el quejoso se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado, el Juez tendrá por concluido el procedimiento por falta de interés jurídico;
- II. Si el médico determina que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado y el quejoso manifiesta que no es su deseo conciliar, se tendrá por concluida la etapa de conciliación y se iniciará la audiencia para fijar la responsabilidad en queja; en consecuencia, se ingresará al probable infractor al área correspondiente hasta en tanto transcurre su tiempo de recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento;
- III. La audiencia para fijar la responsabilidad del probable infractor iniciará con la manifestación del quejoso, de no conciliar; por lo que de inmediato se procederá a recibir las pruebas que presente, siempre que su naturaleza lo permita, y su admisión y desahogo se hará al concluir el tiempo de recuperación, y
- IV. Si el quejoso manifiesta que a pesar del estado psicofísico del probable infractor, es su deseo conciliar, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y hasta que el probable infractor se encuentre apto, o dentro de los quince días naturales siguientes, a elección del quejoso.

Artículo 37. En la admisión, desahogo y valoración de pruebas, se observaran las siguientes reglas:

- I. Los interesados deben presentar las pruebas que tiendan a acreditar sus afirmaciones;
- II. Sólo son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho y que puedan desahogarse en la audiencia respectiva, salvo cuando el interesado acredite que la documental ofrecida ha sido solicitada a la autoridad competente, en cuyo caso el Juez suspenderá la audiencia únicamente para el efecto de que se aporte dicha prueba, hasta por un término de 15 días. Para tal efecto, requerirá lo conducente a dicha autoridad;
- III. Excepcionalmente y cuando no exista otra prueba para acreditar la existencia de la infracción, podrá admitirse la inspección. El Juez por sí o por conducto del servidor público que autorice, desahogará la diligencia de inmediato, debiendo levantarse acta circunstanciada;
- IV. El juez podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, y
- V. La confesión de parte, hace prueba plena en los términos del artículo 27 de este Reglamento. La valoración de las demás pruebas queda al prudente arbitrio del Juez.

Capítulo Sexto De la Queja Vecinal

Artículo 38. La queja vecinal a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de la Ley, se interpondrá ante el Juez competente; por al menos diez vecinos mayores de edad, con distintos domicilios entre sí y que tengan su domicilio en la manzana en donde se cometa la probable infracción o en las manzanas colindantes con la misma.

Artículo 39. La queja vecinal, se presentará mediante escrito dirigido al Juez, el cual debe contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y firma de los vecinos;
- II. Relación breve de los hechos, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y
- III. Designación de representante común y de domicilio para recibir notificaciones.

El escrito debe acompañarse de copia simple de identificación oficial y de comprobante de domicilio de los vecinos.

Artículo 40. El Juez se abstendrá, en todo momento, de proporcionar los domicilios de los vecinos que interpongan la queja vecinal y mostrar los documentos que acompañen.

Artículo 41. El Juez, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la Queja Vecinal, verificará que reúna los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Una vez realizada la verificación y determinada la procedencia de la queja, el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificará por escrito a la Secretaría a través del Jefe de Unidad Sectorial correspondiente, a efecto de que se proceda en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. La notificación de admisión o desechamiento de la Queja Vecinal se hará al representante común en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su determinación. La Secretaría proporcionará el medio de transporte para que el personal del Juzgado realice la misma, en caso de así solicitarlo el Juez.

Los vecinos, por conducto del representante común, podrán desistirse por escrito, en cualquier momento, de la queja vecinal. El Juez de inmediato notificará por escrito el desistimiento al Jefe de Unidad Sectorial correspondiente a efecto de que suspenda las acciones tendientes a la presentación de los probables infractores.

Artículo 43. La Queja Vecinal tendrá una vigencia de quince días, contados a partir de la notificación que se haga a la Secretaría. Durante este periodo los elementos de policía presentarán ante el Juez a los probables infractores que sean detenidos por la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 24 de la Ley.

Transcurridos los quince días, sólo se procederá por nueva queja vecinal.

Artículo 44. Los elementos de policía, que efectúen la presentación de los probables infractores, deben mostrar a éstos, la notificación del Juez y conminarlos a abordar los vehículos oficiales destinados para el traslado al Juzgado.

En todo momento, los elementos de la policía deben cumplir los principios y deberes que rigen su actuación, respetando la dignidad y los derechos humanos de los probables infractores, absteniéndose de conductas discriminatorias, bajo la pena de hacerse acreedores a las responsabilidades y sanciones establecidas en las leyes aplicables, en caso de incumplimiento.

Los superiores jerárquicos de los elementos de policía que actúen en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo vigilarán permanentemente que dichos elementos cumplan con sus deberes y obligaciones.

Capítulo Séptimo De la Conciliación

Artículo 45. Los Jueces procurarán, en todos los casos, avenir al ofendido o quien haya interpuesto la queja y al probable infractor, cuando ambos estén presentes en el Juzgado; en cuyo caso, aplicará en lo conducente las reglas de la conciliación previstas en la Ley, este Reglamento y el presente capítulo.

Artículo 46. En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez escuchará a las partes y procurará su avenimiento;
- II. En caso de lograr el avenimiento, la voluntad de las partes se hará constar por escrito mediante convenio y una vez aprobado por el Juez, se dará por concluido el procedimiento, y
- III. En caso de que cualquiera de las partes manifieste que no es su deseo conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia de responsabilidad.

Artículo 47. Para la celebración del convenio, se estará a lo siguiente:

- I. El Juez y el Secretario deben auxiliar a las partes para obtener su redacción final, debiendo preservar la voluntad de las mismas y cuidando que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que sean notoriamente inequitativas o injustas;
- II. En caso de haber convenio relativo a la reparación del daño, deberá designarse término para su cumplimiento;
- III. Las partes podrán celebrar convenio estableciendo los derechos y obligaciones de las partes para impedir que se reincida en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento y en su caso, las reglas de convivencia a que se sujetarán, pudiendo fijarse un plazo para su cumplimiento;
- IV. El Juez una vez aprobado el convenio, apercibirá a las partes que en caso de incumplimiento se harán acreedoras a una sanción por incumplimiento, que será fijada en términos del artículo 74 de la Ley y dejará a salvo sus derechos para ejercer la vía que corresponda por lo que toca a otras materias.

Capítulo Octavo Del procedimiento por Incumplimiento de Convenio

Artículo 48. El incumplimiento del convenio, se denunciara por la parte afectada ante el Juez que conoció, observándose las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los seis días naturales siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante, que en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librárá en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo, y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja.

Artículo 49. Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

Artículo 50. En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja de Particulares, además de las siguientes:

- I. Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su interés convengan;
- II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;
- III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, y
- IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciante fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se librará orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Capítulo Noveno De la Orden de Presentación

Artículo 51. Se librará orden de presentación, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor incumpla las actividades de apoyo a la comunidad;
- II. Cuando el probable infractor no asista a la audiencia en el procedimiento por Queja de Particulares;
- III. Cuando el denunciado no asista a la audiencia de incumplimiento de convenio, y
- IV. Cuando el juez de amparo haya negado la suspensión definitiva.

Cuando la persona contra quien se haya librado orden de presentación tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial asignada al Juzgado, la orden de presentación se enviará a la Secretaría para su cumplimiento.

La presentación tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento y en su caso, el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 52. La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez.

El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 53. La Secretaría, por conducto del Jefe de Sector, debe ejecutar la orden de presentación dentro de las 48 horas siguientes, a partir de que acuse recibo del oficio respectivo. Si no fuera posible ejecutarla en el plazo señalado, se informará de inmediato al Juez sobre los avances obtenidos y continuará con la búsqueda.

Artículo 54. Si transcurridos seis meses, a partir de que se libre la orden de presentación por incumplimiento de convenio no se logra la comparecencia del responsable, el Juez lo informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Capítulo Décimo De los objetos

Artículo 55. El elemento de policía está obligado a entregar al Juez, los objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción, para que el Juez resuelva lo que proceda.

Artículo 56. El juez observará respecto de los objetos relacionados con la comisión de una infracción las siguientes reglas:

- I. Los gases, combustibles, cohetes y otros objetos flamables, explosivos o tóxicos, deben entregarse inmediatamente a las instancias de protección civil de la Delegación correspondiente o a la Estación de Bomberos más cercana, a través de los elementos de policía que hayan hecho la presentación;

- II. Las armas deben enviarse inmediatamente a la Dirección por conducto del elemento de policía remitente;
- III. Los animales, que no fueren reclamados por familiar o persona de confianza del presentado, deben enviarse mediante oficio a las instancias de protección civil, protección a los animales, antirrábico o a la que corresponda por conducto de los elementos de policía que hagan la presentación;
- IV. Los objetos relacionados con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 25 de la Ley, serán enviados debidamente inventariados a la Dirección mediante oficio y en sobre cerrado, y
- V. Los objetos que no denoten peligrosidad serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo.

Artículo 57. Tratándose de los objetos personales, así como de los valores de los presentados, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Secretario previo al ingreso de un presentado a las áreas de intoxicados o de seguridad, así como de menores debe retener para su custodia los objetos personales, así como los valores de los mismos;
- II. El Secretario elaborará por duplicado inventario pormenorizado de los mismos, el cual será firmado por el presentado; salvo que éste se negare o por su estado no fuera posible, en cuyo caso una copia del inventario será proporcionada al presentado, y
- VI. Los objetos personales y valores serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo.

Bajo ninguna circunstancia se podrá ingresar en área cerrada a probables infractores o infractores con cinturón, corbata, agujetas, o cintas de cualquier especie u objetos que pongan en riesgo su integridad física o de las demás personas.

Capítulo Décimo Primero De las Constancias

Artículo 58. Para la expedición de copias certificadas de documentos y actuaciones contenidos en los expedientes de los Juzgados, se observarán las siguientes reglas:

- I. Sólo se expedirán por solicitud de las partes o por requerimiento de autoridad, y
- II. Sólo se entregarán las copias certificadas al interesado, o a quien haya sido autorizado para ello.

Artículo 59. Para la expedición de constancias de hechos, el Juez observará las siguientes reglas:

- I. Sólo se harán constar manifestaciones relativas a hechos ocurridos en el Distrito Federal, con independencia del domicilio del solicitante;
- II. El solicitante deberá presentar identificación oficial o dos testigos de identidad;
- III. Las manifestaciones se recibirán bajo protesta de decir verdad y se apercibirá a los comparecientes que de incurrir en falsedad se harán acreedores a las penas que para el efecto establece el Nuevo Código Penal del Distrito Federal;
- IV. Se expedirán en papel oficial, valorado, autorizado y certificado por el Secretario, quien colocará el sello del Juzgado, y
- V. No se admitirá la representación, salvo el caso de las personas morales, cuyos representantes deberán acreditar su calidad, con copia certificada del documento que así lo acredite, en términos de la legislación aplicable.

TITULO TERCERO DEL CONSEJO

Capítulo Único Del Consejo de Justicia Cívica

Artículo 60. Para la organización y funcionamiento del Consejo se observarán las siguientes reglas:

- I. Todos sus miembros tendrán voz y voto;
- II. Funcionará en pleno y en comisiones;
- III. El pleno se integrará con los miembros a que se refiere el artículo 79 de la Ley, y para que haya quórum de sesión, se requiere al menos la asistencia de seis de los mismos;
- IV. El pleno celebrará sesiones ordinarias y extraordinaria;
- V. Las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad;
- VI. Los servidores públicos que lo integran estarán obligados a concurrir a las sesiones y actividades del Consejo, o en su caso, designar a un suplente con la debida anticipación, en cuyo caso tendrá voz y voto, y
- VII. Las demás que establezca el Consejo.

El Consejo podrá invitar, a sus sesiones, a representantes de los sectores público y privado, con voz pero sin voto, a afecto de que conozcan su actividad y en su caso, presenten propuestas relacionadas con su competencia.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero De los Juzgados

Artículo 61. Al Secretario del Juzgado le corresponde además de las facultades señaladas en el artículo 93 de la Ley:

- I. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el presente Reglamento o el Juez le ordene. Las certificaciones podrán comprender objetos, personas, declaraciones y hechos asentados, y
- II. Llevar el control de las secciones del Juzgado, así como auxiliar al Juez para el cumplimiento de sus atribuciones, haciendo personalmente las notificaciones que el Juez le instruya.

Artículo 62. Al personal auxiliar que en cada Juzgado asigne la Consejería, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- III. En general, realizar las labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado, le sean instruidas por el Juez.

Artículo 63. El policía de imaginaria que se adscriba a cada Juzgado, durante sus labores, se encontrará bajo el mando directo del Juez, y le corresponde:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, debiendo velar por su integridad física.

Artículo 64. Cuando las condiciones físicas del Juzgado lo ameriten, el Juez dispondrá lo necesario para la separación entre hombres, mujeres y menores, infractores y probables infractores; al efecto podrá habilitar las áreas necesarias dentro del propio juzgado.

Artículo 65. Si en la entrega de guardia, entre los turnos de los Juzgados, no se presenta el Juez o Secretario del turno entrante, transcurridos treinta minutos a partir de la conclusión del turno saliente, el Juez de este turno debe dar aviso a la Dirección, a efecto de que tomen las medidas pertinentes para procurar la continuación del funcionamiento del Juzgado, o en su caso determine la suspensión de labores.

Artículo 66. En caso de ausencia temporal del Juez o Secretario, se observarán las siguientes reglas:

- I. Tratándose de ausencias temporales del Secretario, el Juez habilitará de entre el personal auxiliar a quien cubrirá la ausencia, el que realizará las funciones de Secretario;
- II. En caso que no se cuente con personal auxiliar, de inmediato vía telefónica, pondrá en conocimiento de la Dirección dicha circunstancia, para que tome las medidas pertinentes, y
- III. En caso de ausencias temporales del Juez, el Secretario de inmediato suplirá la ausencia.

Capítulo Segundo De la Supervisión y Vigilancia

Artículo 67. De las supervisiones ordinarias o extraordinarias que realice el personal de apoyo que designe la Dirección se efectuará un reporte dirigido a ésta. Cuando se detecte alguna irregularidad durante una supervisión, el personal que realice el reporte, podrá recabar copia certificada de las actuaciones y demás datos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 68. Si del reporte de supervisión o de la queja a que refieren los artículos 101 y 103 de la Ley, se desprenden elementos suficientes que denoten una responsabilidad penal o administrativa del personal del Juzgado, la Dirección lo hará del conocimiento del Ministerio Público o de la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 69. Cuando la Dirección tenga conocimiento de quejas por parte del personal del Juzgado o del público, de las que se desprendan hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa o penal de algún servidor público del Juzgado, se practicará una investigación con el objeto de determinar, si el personal del Juzgado actuó con violación a la legislación aplicable. En todo caso se otorgará al acusado el derecho a defenderse y a ofrecer pruebas a su favor.

En las investigaciones a que se refiere este capítulo, la Dirección podrá realizar todas las diligencias necesarias.

De concluir que existe responsabilidad administrativa o penal del servidor público, se procederá a hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o la Contraloría General, haciendo entrega de copia certificada del resultado de las investigaciones.

Si el acusado fuere trabajador de base, el procedimiento a seguir se ajustará a lo que disponga la legislación aplicable.

Cuando de la investigación realizada o de la queja que se presentare, no se desprendan elementos que constituyan responsabilidad alguna, la Dirección ordenará de inmediato el archivo del asunto como concluido.

TÍTULO QUINTO. DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Capítulo Único Del Registro de Infractores

Artículo 70. En términos del artículo 107 de la Ley, las personas sancionadas deben ser registradas en el Registro de Infractores; en caso de que la persona se niegue a colocar su huella o tomar la fotografía, el Juez encargado del registro podrá emplear los medios de apremio correspondientes.

Artículo 71. La Dirección podrá proporcionar información de la existencia o inexistencia de registros a los particulares, exclusivamente respecto de si mismos, previa solicitud por escrito, identificándose con documento oficial a satisfacción de la propia Dirección; salvo el caso anterior, queda estrictamente prohibido dar información a particulares sobre los datos que aparezcan en el Registro.

Artículo 72. El sistema informático con que se opere el Registro de Infractores preverá lo siguiente:

- I. Que el acceso al sistema sólo se haga por personal autorizados que cuente con identificación individualizada, registrada en el propio sistema;
- II. Que la validez de los asientos sea por un lapso de seis meses, a cuyo término ya no podrán ser consultados; y
- III. Que genere información estadística por incidencia de infracciones, calles, barrios, colonias, unidades habitacionales, delegación, probables infractores presentados ante el juez, resoluciones de no responsabilidad, remisiones al Ministerio Público, sanciones impuestas, monto de multas cubiertas, actividades de apoyo a la comunidad realizadas.

Artículo 73. La Dirección otorgará las autorizaciones correspondientes especificando el nivel de acceso al sistema; en cada autorización constará el nombre y firma de la persona a la que le sea otorgada.

Los niveles de acceso son de dos clases:

- I. De Asiento de Datos, exclusivamente será autorizado a Jueces y Secretarios en funciones, y
- II. De Acceso a la Información contenida en el Registro.

Artículo 74. La Dirección proporcionará periódicamente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Social la información estadística a que se refiere la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. En tanto se implanta el sistema informático del Registro de Infractores, los Juzgados continuaran llevando a cabo los sistemas de registro que prevé la anterior Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBON.-FIRMA.**

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD**AVISO DE REINICIO DEL “PROGRAMA DE REEMPLACAMIENTO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, PARA SU CONCLUSIÓN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL CON FECHAS 12 DE JUNIO Y SU COMPLEMENTARIO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.**

LIC. FRANCISCO GARDUÑO YÁNEZ, Secretario de Transportes y Vialidad, con fundamento en los artículos 15 fracción IX, 16 fracciones IV y XXIII, y 31 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º fracciones I, XIII, XXIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIX, 11, 12, 13 y 42 de la Ley del Transporte y Vialidad del Distrito Federal, 93 fracciones III, VIII, X, XII, XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal fracciones IV, V, VI, y 82 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal; Convocatoria de la Revista Reglamentaria de los Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros (GODF 12 - 06 - 1995); Programa de Reemplacamiento Obligatorio, para Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros (GODF 12 - 06 - 1995); Circular no. STV/DGST/001 Implantación de un Programa Complementario al Proceso de Revista Vehicular 1995 y Reemplacamiento Obligatorio de los Vehículos Destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, al Secretario de Transportes y Vialidad (GODF 21 - 12 - 1995); Políticas, Estrategias y Acciones establecidas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2000 - 2006, y Acciones de la Revolución Administrativa 2004, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de junio de 1995 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la “Convocatoria para la Revista Reglamentaria de Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros”, y el “Programa de Reemplacamiento Obligatorio para Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros”, y que entre sus objetivos se encuentra mejorar la operación y prestación del servicio público.

Que con fecha 21 de diciembre de 1995, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Acuerdo por el que se Delega la Facultad de Implementar el Programa Complementario al Proceso de Revista Vehicular 1995 y Reemplacamiento Obligatorio de los Vehículos Destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, al Secretario de Transportes y Vialidad” y la “Circular no. STV/DGST/001 Implantación de un Programa Complementario al Proceso de Revista Vehicular 1995 y Reemplacamiento Obligatorio de los Vehículos Destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal”.

Que existen a la fecha problemas administrativos e irregularidades documentales entre los prestadores de este servicio que no se presentaron a realizar el trámite de la Revista Reglamentaria de Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros”, y el “Programa de Reemplacamiento Obligatorio para Vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros”, que originan:

- Irregularidad y falta de actualización del Registro Público del Transporte, que impide contar con un padrón vehicular confiable, conforme a lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- Falta de control administrativo y operativo de las unidades mencionadas, las cuales no cumplen con la normatividad aplicable, en perjuicio de los usuarios.
- Falta de seguridad jurídica para los prestadores del servicio.
- Impacto negativo en la recaudación, derivado del incumplimiento de sus obligaciones por la prestación del servicio.
- Inconformidad y conflictos entre concesionarios individuales y organizaciones, por la competencia desigual en la prestación del servicio.

Que el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenó que en este año se instrumentaran las acciones de la Revolución Administrativa, que permitan desregular y simplificar los trámites, a fin de atender eficientemente a los usuarios, manteniendo actualizada la documentación, para que los vehículos de Transporte Público y sus conductores circulen conforme a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes, fijando las medidas conducentes para actualizar el padrón de concesiones y permisos que prevén las normas bajo los principios de austeridad, legalidad, transparencia y eficiencia en la situación del sector.

Que es necesario concluir con el programa de reemplacamiento obligatorio 1995 mencionado, que tiene por objeto “mejorar la prestación del servicio de transporte público concesionado de pasajeros de la Ciudad de México dándole gobernabilidad y orden; propiciar un servicio de excelencia, eficiencia y calidad total a los usuarios de estos servicios” y “que la Ciudad de México cuente con elementos precisos para la identificación y control del parque vehicular destinado al servicio de transporte público concesionado de pasajeros”; así como por las diversas causas que han originado problemas administrativos e irregularidades documentales.

Que con base en lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE REINICIO DEL “PROGRAMA DE REEMPLACAMIENTO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, PARA SU CONCLUSIÓN; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL CON FECHAS 12 DE JUNIO Y SU COMPLEMENTARIO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- Se reinicia el “PROGRAMA DE REEMPLACAMIENTO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, a todos los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo que no concluyeron el trámite de reemplacamiento correspondiente al año de 1995.

SEGUNDO.- El plazo para concluir el trámite de reemplacamiento 1995, será de 90 días naturales contados a partir del 3 de enero del 2005.

TERCERO.- Los beneficiarios deberán de concurrir a la Dirección de Servicios al Transporte ubicada en Cerrada de Colegio Militar No. 2 (Metro Popotla), y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en el Padrón Vehicular que no concluyó el Reemplacamiento 1995 que obra en el Registro Público del Transporte.
2. Presentar solicitud de trámite requisitada, y acompañada de los siguientes documentos en original y copia:
 - Identificación oficial vigente.
 - Acta de nacimiento y/o carta de naturalización que acredite la nacionalidad mexicana.
 - Comprobante de domicilio no mayor a 60 días.
 - Acreditar la titularidad del permiso.
 - Acreditar la propiedad del vehículo.
 - Póliza de seguro vigente que cubra mínimo el año del 2005.
3. Pago de derechos e impuestos.
4. Presentación de unidades vehiculares con modelos 2000 y posteriores, o los vehículos que fueron declarados en la Revista Vehicular 2004 y, en su caso, que hayan aprobado la Revisión Física.
5. Entregar las placas azules.

CUARTO.- Concluido el trámite, se expedirá el permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de colectivo, causando alta en el Registro Público del Transporte y se le entregarán sus nuevas placas y calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación.

QUINTO.- El prestador del servicio que no concluya su trámite en el plazo a que se refiere el presente Aviso, tendrá por precluido su derecho, extinguiéndose la autorización para la prestación del servicio. La unidad deberá retirarse de la operación del servicio, recogiendo las placas y será considerado como un vehículo irregular, aplicándose la sanción establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

SEXTO.- La interpretación y las controversias derivadas del presente Aviso, serán resueltas administrativamente por el Director Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Contra la resolución emitida por el Director Jurídico, procederá el recurso de inconformidad previsto por la legislación aplicable, que será resuelto por el Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Dado en la residencia oficial del C. Secretario de Transportes y Vialidad, a los 15 días del mes de noviembre del 2004.

SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

(Firma)

LIC. FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
FIDEICOMISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA MÚLTIPLE N° 001

El Ing. José Pablo Guevara Moreno, Director de Licitaciones y Procesos de Obra Pública en observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los Artículos 23, 24 inciso "A", 25 letra A inciso 1, 28, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se convoca a las personas físicas y morales mexicanas, que tengan interés en participar en la(s) siguiente(s) licitación(es) de carácter nacional, para el Programa de Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2005, con cargo a la inversión autorizada de acuerdo a Oficio N° SE/1466/04 de la Secretaría de Finanzas denominado Anexo Oficio de Autorización Previa 2005, de fecha 29 de noviembre de 2004.

Descripción y ubicación de la obra.			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
LPN/FIMEVIC-OB/001/2005 Fabricación, Transporte y Montaje de Elementos Prefabricados para la Construcción de Puentes Peatonales entre las calles de Benvenuto Cellini y la Av. San Jerónimo de la 2ª Etapa del Distribuidor Vial San Antonio.			25/ENE/2005	31/MZO/2005	\$13'800,000.00
Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
\$20,000.00	23/DIC/2004 15:00 HORAS	03/ENE/2005 10:00 HORAS	04/ENE/2005 10:00 HORAS	12/ENE/2005 10:00 HORAS	17/ENE/2005 10:00 HORAS

Descripción y ubicación de la obra.			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
LPN/FIMEVIC-OB/002/2005 Alumbrado Público e Instalaciones Eléctricas para la Construcción del Puente Vehicular ubicado en Prolongación San Antonio y Eje 5 Poniente			25/ENE/2005	10/MZO/2005	\$1'400,000.00
Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
\$5,000.00	23/DIC/2004 15:00 HORAS	03/ENE/2005 11:00 HORAS	04/ENE/2005 12:00 HORAS	12/ENE/2005 12:00 HORAS	17/ENE/2005 12:00 HORAS

Descripción y ubicación de la obra.			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido

LPN/FIMEVIC-OB/003/2005 Alumbrado Público e Instalaciones Eléctricas para la Construcción del Deprimido ubicado en Av. el Rosal y Eje 5 Poniente			25/ENE/2005	10/MZO/2005	\$1'100,000.00
Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
\$5,000.00	23/DIC/2004 15:00 HORAS	03/ENE/2005 12:00 HORAS	04/ENE/2005 14:00 HORAS	12/ENE/2005 14:00 HORAS	17/ENE/2005 14:00 HORAS

- * La(s) visita(s) al sitio y junta(s) de aclaraciones se llevarán a cabo en la fecha y hora estipuladas en la presente convocatoria, **siendo obligatoria** la asistencia de personal calificado, el cual se acreditará con CÉDULA PROFESIONAL, CERTIFICADO TÉCNICO O CARTA DE PASANTE, (ORIGINAL Y COPIA).
- * La notificación del Fallo y Adjudicación de los concursos, LPN/FIMEVIC-OB/001/2005, LPN/FIMEVIC-OB/002/2005, LPN/FIMEVIC-OB/003/2005 y LPN/FIMEVIC-OB/004/2005, se darán a conocer el día 21 DE ENERO DE 2005 a las, 17:30, 18:00 y 18:30 horas respectivamente.
- * Los planos, especificaciones y otros documentos, se entregarán a los interesados en las oficinas de la convocante, previa presentación del recibo de pago, emitido por esta Entidad.
- * El pago deberá efectuarse en las oficinas de la convocante, mediante CHEQUE DE CAJA O CHEQUE CERTIFICADO expedido a favor del **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/SECRETARÍA DE FINANZAS/TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL D. F.**, con cargo a una Institución de Crédito autorizada a operar en el D. F.
- * Los actos establecidos en la presente convocatoria incluyendo visita al sitio y junta de aclaraciones, se llevarán a cabo en el Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, en la Dirección de Licitaciones y Procesos de Obra Pública, ubicada en la Calle de Olivo N° 39, Col. Florida, C. P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, México, D. F.
- * Periodo de ejecución de los concursos: LPN/FIMEVIC-OB/001/2005, 66 días naturales; LPN/FIMEVIC-OB/002/2005, 45 días naturales; LPN/FIMEVIC-OB/003/2005, 45 días naturales.
- * En caso de que algún interesado tenga compromisos por contratos vigentes con Entidades o Dependencias de la Administración Pública Federal, Local o con Particulares y desee participar en una o más de las Licitaciones contenidas en esta Convocatoria, deberá considerar que el Capital Contable comprometido por dichos contratos más el requerido por la o las licitaciones que el interesado decida adquirir, es acumulable.
- * Los interesados que decidan agruparse o asociarse para presentar una sola propuesta, podrán hacerlo para fines de financiamiento o bien para la ejecución de la obra en forma conjunta, en los términos establecidos en las bases de licitación, de conformidad al Artículo 28 Fracción V de la Ley de Obras Públicas de Distrito Federal.
- * Los interesados podrán **consultar y/o adquirir** las bases arriba señaladas, en las oficinas del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, en la Dirección de Licitaciones y Procesos de Obra Pública, sita en la Calle Olivo N° 39, Col. Florida, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., del **20 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2004**, en días de oficina con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas, de acuerdo a los siguientes **REQUISITOS**:
- * Dando cumplimiento a lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dice: “Las personas físicas o morales inscritas en el registro, **deberán comunicar de inmediato por escrito a la secretaría, cualquier cambio en su Capital Contable**, condición financiera o condición técnica”. **El Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal solicita presenten la Constancia de Registro de Concursante actualizado, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.**

- * **SOLICITUD POR ESCRITO PARA PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA CONVOCATORIA**, manifestando número de licitación, indicando giro, nombre y domicilio completo del licitante, en papel membretado de la empresa, dirigida al C. Director General del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal ARQ. RODRIGO REY MORÁN.
- * En caso de que el interesado nacional tenga en trámite su documentación para Registro de Concursante, deberá presentar la siguiente documentación: **1)** Constancia de Registro en trámite. (En el momento de preparación de su propuesta el licitante deberá integrar una Copia y el Original del Registro de Concursante Definitivo).- **2)** Documentos comprobatorios para justificar el Capital Contable mínimo, mediante declaración fiscal del ejercicio del año inmediato anterior, donde se compruebe el capital mínimo requerido: **a.-** Estados financieros dictaminados y firmados por contador público independiente, correspondientes al ejercicio del año inmediato anterior, **b.-** Estado de posición financiera, **c.-** Estado de Resultados, **d.-** Estado de variaciones en el capital contable, **e.-** Estado de cambios en la situación financiera, **f.-** Notas a los estados financieros, **g.-** Copia de la cédula profesional del contador público que dictaminó los estados financieros del ejercicio del año inmediato anterior, anexando copia de constancia de cumplimiento de la Norma de Educación Profesional Continua, expedida por dicho Colegio o Asociación, correspondiente al ejercicio 2003.- **3)** Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, inscritos en el Registro Público de Comercio; Poder del Representante Legal para persona moral o Acta de Nacimiento para persona física; currículum actualizado, y copia de identificación de carácter oficial de la persona física o representante legal.- **4)** Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las empresas que no cumplan esta condición no podrán participar en las licitaciones objeto de la presente convocatoria.
- * Los interesados en participar en las licitaciones contenidas en esta convocatoria deberán comprobar su experiencia técnica mediante una relación de contratos de Obra o de Supervisión similares al objeto de las presentes licitaciones que haya celebrado con la Administración Pública Federal, Local o con Particulares durante los últimos cinco años, que acrediten experiencia y capacidad técnica y aseguren la correcta ejecución de los trabajos contenidos en esta convocatoria (según en la Licitación que participe), señalando por cada contrato, tipo de obra o servicio, nombre de la contratante, domicilio y número telefónico de la contratante, monto del contrato, comprobando documentalmente su cumplimiento y satisfacción de la contratante mediante el Acta de entrega-recepción de cada uno de los contratos relacionados.
- * Cualquier otro documento que acredite la experiencia o capacidad técnica requerida para la ejecución de los trabajos concursados (currícula empresarial).
- * En el momento de la compra de Bases de Licitación, el licitante deberá presentar la documentación legal de su representada, entregando una carpeta debidamente engargolada conteniendo copias fotostáticas de dicha documentación, esta carpeta quedará en poder del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal; dicha carpeta se considera independiente de la documentación contenida en la propuesta técnica y económica, lo anterior se solicita para agilizar el procedimiento administrativo. Se deberán exhibir los originales para su cotejo.
- * Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada.
- * Se hace del conocimiento de los licitantes que tengan interés en participar en la presente licitación, que de conformidad con el decreto por el que se reforma el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se procederá a hacer la evaluación económica con la propuesta o propuestas que existan y se podrá continuar con el procedimiento, siempre y cuando exista una que sea económicamente conveniente y asegure el cumplimiento del objetivo del concurso, en caso de no contar con ésta, se declarará el Concurso Desierto y se convocará nuevamente para repetir el procedimiento.
- * **Se otorgará 30% de anticipo del importe contratado, siendo el 10% para el inicio de los trabajos y el 20% para compra de equipo y adquisición de materiales.**
- * El idioma en que deberán presentarse las propuestas será: ESPAÑOL.
- * La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: PESO MEXICANO.
- * El tipo de contratación será: A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO.
- * La Contratista no podrá subcontratar ningún servicio o trabajo relacionado con la misma Licitación, de no ser bajo los criterios contenidos en las bases de licitación y de conformidad con el Artículo 33, Fracción V, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán con base en los Artículos 40 y 41 de la Ley Obras Públicas del Distrito Federal efectuándose el análisis comparativo de las propuestas admitidas, se formulará un dictamen y se emitirá el Fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al concursante que, reuniendo las condiciones solicitadas en las Bases de Licitación, haya presentado la postura que resulte solvente y cuya propuesta se encuentre dentro del presupuesto estimado para la licitación cuyo precio sea aceptable para el FIMEVIC y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del Contrato, en caso de que dos o más propuestas reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, se elegirá aquella que presente el precio solvente más bajo.
- * En los concursos de obra pública o de supervisión no se aplicarán mecanismos de puntos o porcentajes a las propuestas presentadas por los licitantes, de conformidad al Artículo 29, Fracción XVII, incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- * Previo a la formalización del contrato respectivo, la contratista a quien se haya adjudicado el mismo deberá presentar un escrito en papel membretado, donde indique nombre, razón o denominación social del contratista, domicilio fiscal, clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de licitación en que participó y resultó adjudicada y monto total, sin incluir IVA de la adjudicación, manifestando bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en tiempo y debida forma con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a su cargo previstas por el Código Financiero del Distrito Federal, realizando al efecto el listado de obligaciones sustantivas y formales a las que está sujeto a los cinco últimos ejercicios fiscales (en su caso), mencionando expresamente cuando menos las siguientes contribuciones: impuesto predial; impuesto sobre adquisición de inmuebles; impuesto sobre nóminas; impuesto sobre tenencias o uso de vehículos; impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados; impuesto por la prestación de servicios de hospedaje y derechos por el suministro de agua, firmado por el interesado o por persona autorizada legalmente para ello, en acatamiento a los Artículos 464, 677 y 679 del Código Financiero del Distrito Federal.
- * Contra la resolución que contenga el Fallo no procederá recurso alguno.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 20 DE DICIEMBRE DE 2004.

(Firma)

**ING. JOSÉ PABLO GUEVARA MORENO
DIRECTOR DE LICITACIONES Y PROCESOS DE OBRA PÚBLICA
DEL FIDEICOMISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL **México • La Ciudad de la Esperanza**

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1058.90
Media plana	569.30
Un cuarto de plana.....	354.40

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$27.00)